

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 DE HUELVA

Alameda Sundheim nº 28, 3ª planta

Teléfono: JL,M9,JC 662975739-696; TZ,13,MB 662975740-695. Fax: 959013770.

Email: jinstrucc.4.huelva.jus@juntadeandalucia.es

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 571/2020. Negociado: M9

Nº Rg.: 965/2020

N.I.G.: 2104143220200002139.

De: M. E. L. B.

Contra: J. J. R. M.

AUTO

En Huelva, a 18 de diciembre de 2020.

HECHOS

ÚNICO.- Las presentes Diligencias Previas fueron incoadas en virtud de denuncia formulada en fecha 10 de marzo de 2020 por doña M. E. L. B. frente a don J. J. R. M., por un presunto delito de acoso, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron necesarias para la determinación de la naturaleza y circunstancias de los hechos, de las personas que en ellos han tenido participación y del órgano competente para el enjuiciamiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Dispone el art 779 .1 .1º de la lecrim, que practicadas sin demora las diligencias pertinentes si el juez estimara que el hecho no es constitutivo de infracción penal o que no aparece suficientemente justificada su perpetración, acordará el sobreseimiento que corresponda. En el presente caso procede acordar el sobreseimiento provisional y archivo de las presentes Diligencias Previas de conformidad con lo previsto en el artículo 779.1.1º en relación con el artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, al no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que ha dado lugar a la incoación de la causa.

SEGUNDO.- Tras el examen de las actuaciones, practica de diligencias de investigación oportunas, y mas concretamente la declaración prestada a presencia judicial por la denunciante, doña M. E. L. B., y el denunciado don J. J. R. M., se entiende que los hechos relatados en la denuncia no revisten los indicios de criminalidad necesarios para dar

continuación al presente procedimiento. Dadas las características de los delitos genéricamente denunciados, se aprecia la falta de violencia, para la concurrencia del delito de coacciones (artículo 172 de Código Penal), a la vez que se constata la falta de reiteración y persistencia en la conducta, para el caso del delito de acoso, acecho u hostigamiento (artículo 172 ter de Código Penal). No cabe olvidar que, como señala la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 12 de julio de 2017, con abundante cita de jurisprudencia anterior, *“el nuevo delito se vertebra alrededor de cuatro notas esenciales que, ya lo anunciamos, tienen unos contornos imprecisos:*

a) Que la actividad sea insistente.

b) Que sea reiterada.

c) Como elemento negativo del tipo se exige que el sujeto activo no esté legítimamente autorizado para hacerlo.

d) Que produzca una grave alteración de la vida cotidiana de la víctima.

Los términos de "insistencia" y "reiteración" , son tangenciales en su significación, aunque tienen también un campo diferenciado.

Por insistencia , se dice en la RAE que es equivalente a permanencia, a porfía en una cosa.

Por reiteración , se entiende, también en la RAE la acción de repetir, o de volver a decir una cosa.

Por tanto, puede afirmarse que de "forma insistente y reiterada" equivale a decir que se está ante una reiteración de acciones de la misma naturaleza --un continuum-- que se repite en el tiempo , en un periodo no concretado en el tipo penal.

Ciertamente el tipo penal no concreta el número de actos intrusivos que pueden dar lugar al tipo penal, pero podemos afirmar que este continuum de acciones debe proyectarse en un doble aspecto:

a) Repetitivo en el momento en que se inicia.

b) Reiterativo en el tiempo , al repetirse en diversas secuencias en tiempos distintos.

A ello debe añadirse la consecuencia de que ello produzca una grave alteración en la vida cotidiana. Por tal debe entenderse algo cualitativamente superior a las meras molestias . También aquí el tipo penal resulta impreciso.

Por tanto, se está ante un delito de resultado en la medida en que se exige que las referidas conductas causen directamente una limitación trascendente en alguno de los aspectos integrantes de la libertad de obrar del sujeto pasivo, ya sea en la capacidad de decidir, ya

en la capacidad de actuar según lo ya decidido. En definitiva, y como ya se ha dicho, que causen una alteración grave de su vida cotidiana”

TERCERO.- Las notas anteriores no concurren en el presente supuesto. Se denuncian varios delitos de forma genérica y sistemática por parte de la acusación en los que, sin embargo, y según lo expuesto, no son susceptibles de subsumir los hechos relatados. Contamos con un único encuentro personal denunciado, concretamente de fecha 2 de marzo de 2020, en el que el denunciado simplemente se limita a preguntar a la denunciante por una serie de hechos de relevancia aparentemente pública a la vez que efectúa una grabación de la misma en la vía pública. Considerando que se trata de un encuentro aislado y puntual, sin violencia ni intimidación (llegando la denunciante a ofrecer una reunión posterior), y que dicho encuentro reviste aparentemente un interés público, se entiende que los hechos relatados al respecto, en ningún caso revisten carácter de infracción penal. La mera molestia no puede confundirse con el acoso.

CUARTO.- En cuanto a la publicaciones efectuadas vía internet, igualmente debemos considerar que se producen el marco de una cuestión de interés público concerniente a un colectivo de “afectados por Giasha”. Además, es evidente que tales publicaciones aportadas por la denunciante hacen referencia a la misma de manera ocasional y en relación a las posibles conexiones que pudiera tener con la cuestión objeto de interés colectivo. Asimismo, se debe tener en cuenta que tales publicaciones se hacen teniendo en consideración el cargo público que ostenta la denunciante, y sin que se concreten o aprecien vejaciones, insultos o expresiones dignas de represión penal, por consiguiente, no existen evidencias de la comisión de hechos que revistan carácter de delito.

No existiendo otras fuentes indiciarias pertinentes, atendiendo al contenido de la denuncia y posterior escrito presentado por la acusación, procede acordar el sobreseimiento provisional del procedimiento al no resultar debidamente justificada la perpetración hechos que revistan carácter de delito.

En atención a lo expuesto,

DISPONGO: Se acuerda el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL** de las presentes diligencias.

Firme que sea la presente resolución, archívense las actuaciones.

Contra este auto podrá interponerse recurso de reforma en el plazo de tres días y, subsidiaria o directamente sin necesidad del anterior, recurso de apelación en plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. JAVIER PEREZ MINAYA, MAGISTRADO-JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION N° 4 DE HUELVA y su partido.- Doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.